

BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Martes 30 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los días. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franquía.—Suelos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 237.

PARTE OFICIAL.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 29 al 30 de Octubre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitán D. Domingo García Masgró.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pablo Martínez y Corera.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporción de su fuerza. Rondas, Castilla núm. 10. Visita de Hospital y provisiones, Fernando 7.º núm. 3. Sargento para el paseo de los enfermos, Isabel II núm. 9.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—En la publicación que se hizo en el Boletín oficial de 28 del actual de la circular que se inserta á continuación, se han padecido los dos errores de imprenta siguientes:

Particular 1.º penúltima línea, dice: «no prescindirá» en vez de «no se prescindirá».

Particular 16.º 4.ª línea, dice: «se les encarcelará» en vez de «se les escarcelará».

Manda 29 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Con fecha 28 del próximo pasado se ha dirigido á todos los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

Sres. Regente... Galiano. Presente el Sr. Fiscal en cargo de Elizaga. Pareja. Morales. Brabo. Quiroga. Trasierra.

Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila á 4 de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se expresan, dijeron: Que las prácticas abusivas seguidas en varios Juzgados en orden á la sustanciación de las causas criminales y á la instrucción material de las actuaciones en general,

así como en algunos de los procedimientos de las causas civiles, y lo que últimamente se ha ordenado en varios de los particulares del Real Auto Acordado de 31 de Agosto pró-simo pasado, demandan imperiosamente se recuerde á los Jueces lo que en diferentes fechas se ha prescrito por este Superior Tribunal en consonancia con lo determinado por las leyes vigentes para el mas exacto cumplimiento de sus obligaciones, y que se establezcan reglas fijas en punto á los casos que no han sido objeto de ellas hasta el día, á fin de dar á dichas actuaciones, y en especial á las causas, la forma mas adecuada y conducente á la pronta y recta administración de justicia, evitándose á la Real Sala la pesada tarea de hacer á cada momento pronunciamientos parciales que con frecuencia quedan olvidados por ir envueltos en providencias aisladas. Y en su virtud debían mandar y mandaban:

1.º—Cuando debe formarse causa, dar parte de ella y consultarla.—En todo caso en que deba recaer pena mayor que la de treinta días de arresto, se formará la oportuna causa, elevando sin demora el parte de prevención y consultándola en su día con esta Superioridad, particulares de que no se prescindirá aunque se proceda á instancia de parte.

2.º—Causas graves.—Las que versen sobre hechos graves se instruirán desde su principio por los Jueces, quienes al efecto, tan pronto como reciban el primer parte ó aviso aunque este sea verbal, se trasladarán al punto de la ocurrencia, deber de que no les escusan otras atenciones tambien graves con las que por punto general puede conciliarse excepto en rarísimos casos, los cuales se motivarán cuando acontezcan.

3.º—Reclamación de las primeras diligencias y corrección por la demora en remitirlas.—Si los Gobernadorcillos fueron morosos en remitir al Juzgado las primeras diligencias dentro del término prefijado en el particular 11.º del Real Auto Acordado de 31 de Agosto último, se reclamarán por el Juez quien, en su caso, aplicará á aquellos la corrección oportuna sino se justificasen de esta falta.

4.º—Acumulación de las primeras diligencias á sus antecedentes, su traducción y obligación de acusar recibiendo de ellas.—Tan pronto como dichas diligencias lleguen al Juzgado se acumularán á los antecedentes de las mismas que en él obran, disponiéndose á la vez su traducción si no estuviesen escritas en castellano, y que se acuse su recibo, lo cual efectuará el Escribano donde lo hubiere y donde no el mismo Juez.

5.º—No se ratifique en sumario lo actuado por los Gobernadorcillos.—Se omitirá la ratificación en sumario de las declaraciones recibidas por los Gobernadorcillos; diligencia que solo deberá practicarse en caso que el Juez la estime indispensable por dudar de la exactitud de las mismas, sobre cuyo particular procederá á su prudente arbitrio.

6.º—Calificación de delitos.—Para la calificación de los delitos no se emplearán las palabras sospechosos, malhechor, atajamiento, ahogamiento, presunto sabedor del robo, matanza clandestina de reses, descuartiza-

miento de estas y otras análogas de que frecuentemente se hace uso, debiendo los Jueces atenerse á la lista que se les remitió con el Real Auto Acordado de 13 de Setiembre de 1855, y tener además presente cuáles el hecho que dá lugar á la sospecha, qué acto reprobado y justificable se imputa al designado como malhechor, y que los dos últimos particulares son faltas de policía que deben pensarse con arreglo á las disposiciones gubernativas.

7.º—Declaración de los agravados.—En toda causa, sea de oficio ó á instancia de parte, el Juez examinará con la debida escriptura á los agravados, preguntándoles punto por punto cuanto pueda conducir á la mas perfecta averiguación del hecho; y cuando apuradas todas las preguntas que su buen criterio le dicte, no hubiere mérito bastante para reputar criminal al procesado, proveerá lo que corresponda, absteniéndose siempre de prevenir á dichos agravados que suministren pruebas, las que en el estado sumario debe él procurar traer de oficio al proceso, no satisfaciéndose con lo espuesto en los escritos de denuncia ó querrela, sino cuando sean tan circunstanciados que no dejen lugar mas que á comprobar su relato.

8.º—Testigos residentes á mas de dos leguas de la cabecera.—Por punto general se examinará por medio de interrogatorio, que se cometerá al respectivo Gobernadorcillo, á toda persona que resida en la provincia á mas de dos leguas de distancia, á no ser en causas muy graves, ó en el raro caso de dudar el Juez de la imparcialidad ó aptitud del Gobernadorcillo.

9.º—Situación de los reos.—Se hará constar en todo proceso cuanto se refiera á la situación de los procesados, los que no deberán ser detenidos, arrestados ni incomunicados, como queda prevenido á los Gobernadorcillos en el particular 15.º del citado Real Auto Acordado de 31 de Agosto, ni presos, ni puestos en comunicación despues de haber sido incomunicados, sin previo auto en que así se ordene.

10.º—Duración del arresto ó incomunicación.—No debiendo durar el arresto mas de quince días ni la incomunicación mas de treinta, los Jueces proveerán antes de espirar estos plazos, sobre la situación de los reos que sean objeto de uno ú otra.

11.º—Delitos estraños al procedimiento.—Cuando en el curso de una causa resulten otros delitos enteramente estraños al que motive el procedimiento se conocerá de ellos por separado, formándose el oportuno ramo con testimonio de lo conducente.

12.º—Ramos separados.—Este se encabezará con el auto en que se mande formar, y en la diligencia de concuerda con que termine, se expresará con la debida especificación cuál es la actuación material.

13.º—Idem.—En dicho auto se puntualizarán los lugares que han de testimoniarse, cesando la práctica de declinar el Juez este deber en el Escribano ó testigos de asistencia por medio del mandato «Sáquese compulsu de lo necesario»; lo que dá motivo frecuente á testimonios trancos ó que comprenden lugares impertinentes, ya por la impericia, ya por el poco celo de dichos Escribano ó testigos en el desempeño de un deber que en realidad no les incumbe, por ser su carácter el de meros ejecutores.

14.º—Parte de prevención de los incidentes.—De todo ramo ó incidente separado se dará parte de prevención, como se halla prevenido respecto á las causas en general.

15.º—Identificación de reos.—Para determinar con la debida precisión las personas de los reos cuando no sean conocidos su nombre y apellido, se indagará su naturaleza, vecindad, padres ó barangay, edad, casa en que vivían ú otras circunstancias análogas que hagan imposible se les confunda con diverso individuo.

16.º—Escarcelación y fianzas.—Siempre que no hubiere méritos bastantes para considerar al reo acreedor á pena corporis afflictiva ó sea á una mayor que la de seis meses de cárcel, se les escarcelará bajo caución juratoria, á menos que sea persona sin domicilio conocido ó vago. Lo mismo se verificará con todo el que fuese absuelto de la instancia, si bien á estos el Juez podrá escigirles fianza de cárcel segura cuando por sus circunstancias se hallen en aptitud de prestarla, lo que se examinará con el mayor detenimiento, haciéndose constar en providencia los fundamentos de este juicio. Los Jueces tendrán presente que por punto general la caución juratoria procede siempre, cuando no se puede prestar fianza de cárcel segura.

17.º—Sobreseimientos.—En el momento que resulte que un procesado es inocente, se sobreseerá respecto á él á reserva de consultarlo en definitiva si á la vez se procediese contra otros.

18.º—Reos menores de 25 años.—Siempre que aparezca que un reo es menor de 25 años se unirá á la causa su partida de bautismo; y sino pudiera ser habida, se hará constar su edad por el modo supletorio mas conducente á este objeto.

19.º—Condenas anteriores y lo referente á otras causas pendientes.—Nunca se omitirá traer á la causa testimonio de las anteriores condenas de los reos. Para depurar lo mas satisfactoriamente posible los procesos que se les hayan seguido ó sigan á la sazón, se pedirá al Alcalde de la cárcel informe que dará con relacion al resultado de sus libros; y por lo que respecta á las causas no ultimadas, de las que suele tomarse ó pedirse indebidamente testimonio de la sentencia de primera instancia, bastará que conste que se les siguen.

20.º—Carcos.—No se practicarán carcos mas que cuando resulte contradicción en hecho sustancial:

y esta diligencia solo tendrá lugar entre los testigos y entre los procesados y nunca entre los primeros y los últimos, como tampoco entre estos y el Gobernadorcillo ó autoridad pedánea que haya actuado en las primeras diligencias.

21.º—Fugas.—Siempre que ocurra la fuga de algun preso, se formará incidente separado en el que se comprenderá al prófugo.

22.º—Exhortos.—Se acusará sin demora el recibo de todo exhorto, y solo se omitirá esto cuando se devuelva cumplimentado por el primer correo.

23.º—Idem.—Si á su debido tiempo, segun las distancias y facilidad de comunicaciones, no recibieren los Jueces las resultas de dichos exhortos, las recordarán; y si á pesar de ello notaren demora en la devolución, elevarán el oportuno parte al Sr. Regente.

24.º—Informes de conducta.—En causas contra españoles ó europeos se omitirá el informe de conducta que previene el Real Auto acordado de 13 de Octubre de 1837.

25.º—Audiencia del promotor.—Antes de elevarse á plenario los procesos no se pasarán al Promotor Fiscal, sino se promovieren artículos ó incidentes en que con arreglo á derecho deba intervenir; y el Juez por sí, como encargado de la instrucción de aquellos, determinará la que sucesivamente proceda darles. Esto no obsta á que si dicho Promotor pidiere en cualquier estado del sumario que se le confiera vista, se le entregue lo actuado por un breve término para que tome la instrucción necesaria y gestione lo que estime conducente.

26.º—Reconocimientos periciales.—Nunca se omitirán los reconocimientos periciales que puedan conducir á esclarecer debidamente como tuvo lugar el hecho de cuya averiguación se trate, ó á la debida apreciación de la criminalidad del reo ó reos.

27.º—Autopsia.—Siempre que fuere posible se hará la autopsia del cadáver por dos facultativos, quienes serán examinados sobre la esencia de la herida ó heridas y cuanto mas hayan observado y estimen digno de la consideración judicial.

28.º—Autos diminutos.—Siendo notable el retraso que sufren los procesos por disponerse sucesivamente la práctica de diligencias que debiera mandarse en un solo auto, los Jueces cuidarán de no dejar para mas adelante lo que cuando provean resulte indicado que puede actuarse simultáneamente para completar la investigación.

29.º—Redacción de los procesos.—Se pondrá el mayor esmero en la redacción de todas las actuaciones para no cometer errores gramaticales que frecuentemente presentan de una manera oscura los conceptos, y no se emplearán palabras impropias como la de «sumarios» por testigos del sumario.

30.º—Autos de inhibición.—Los autos de inhibición á favor de otro Juez del mismo fuero se llevarán á efecto sin demora, consultándose con esta Superioridad por medio del oportuno testimonio que deberá siempre contener á la letra ó en relación lo suficiente para justificar dicha resolución. Tambien se procederá en iguales términos cuando la inhibición sea á favor de un Juez de distinto fuero, notoriamente precedente y decretada en los primeros momentos. En los demas casos el Juez elevará los autos originales á esta Superioridad. Todo auto de inhibición debe expresar que se entiende sin perjuicio de la jurisdicción del Juez que lo dicta.

31.º—Obligación de las partes de suministrar lo necesario para actuar.—Cuando la ejecución de cualquier providencia se entorpezca ó demore por no aporantar las partes papel ó lo demas necesario para darle cumplimiento, el Escribano lo hará constar inmediatamente en diligencia y acto continuo, bajo su mas estrecha responsabilidad, dará cuenta al Juez quien decretará, para salvar la suya, el correspondiente apremio, teniendo presente que la misma parte debe reintegrar el valor del papel en que se actuen estas y las sucesivas diligencias.

32.º—Notificaciones.—Toda notificación se practicará leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella aun cuando no la pida, y de lo uno y de lo otro se hará espresion en la diligencia.

33.º—Idem.—Esta se firmará por el Escribano y por la persona notificada, y no sabiendo hacerlo por un testigo á su ruego: sino quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga, firmarán dos requeridos por el Escribano, los cuales no podrán ser sus dependientes.

34.º—Idem.—Si la persona á quien se va á notificar no fuere hallada á la primera diligencia en busca, se hará la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial, y en la diligencia se expresará el nombre, calidad y ocupación de la persona á quien se entregue la cédula, firmando la misma el recibo. Si no quisiere ó no supiere firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el particular anterior.

35.º—Idem.—Las notificaciones á personas que residan fuera de la cabecera, se harán por medio de orden comitada á los Gobernadorcillos, acompañándoles copia de la providencia para que se entregue al interesado.

36.º—Que todo escrito se provea.—Los Jueces se abstendrán de negarse á proveer cualquier escrito que se les presente, y en los que deben repetirse por ser viciosos, extenderán auto mandando que así se haga.

37.º—Citación por edictos.—Se dispondrá la citación de los reos por edictos y pregones tan pronto como por el diligenciado de la orden de prisión, arresto ó detención, conste en el proceso

su ausencia; y dichos edictos se fijarán una sola vez por término de 30 días, transcurridos los cuales se dictará auto declarando rebelde al ausente si no hubiese sido habido, y mandando que se entiendan con los estrados las diligencias referentes al mismo.

38.º—Sentencias.—Las sentencias se encabezarán con la palabra «Sentencia»; en ellas se hará mención de cada uno de los reos y de sus circunstancias personales, del número de la causa, del delito sobre que versa y del Juez que provee, consignando por medio de la palabra «Resultando» lo que el proceso arroje: por la de «Considerando» el raciocinio legal que en su virtud se forme; y por la de «Visto» la ley ó disposición aplicable al caso, terminando con la parte preceptiva.

39.º—Edad de los reos que debe consignarse en la sentencia.—Para espresar en las sentencias la edad de los reos, se atenderá el Juez á la que tenían cuando se perpetró el delito que motive la encausación.

40.º—Sobreseimiento.—Los autos de sobreseimiento se fundarán tambien como las sentencias, encabezándose con la palabra «Sobreseimiento»; y se notificarán á las partes á quienes comprendan y al agraviado si lo hubiere, oyéndose con arreglo á derecho los recursos que contra ellos interpongan.

41.º—Testimonio de ejecutoria para otras causas.—Cuando los reos resulten complicados en otras causas pendientes, se mandará en el definitivo que se lleve á aquellas testimonio de la ejecutoria tan pronto como esta recaiga.

42.º—Sobres de los pliegos remitidos por el correo.—Se hará constar por medio de la oportuna certificación al dorso de los sobres de los pliegos que se remitan por el correo, si el contenido se ha actuado de oficio ó á instancia de parte, y en este último caso si es pobre ó solvente: al pie de este atestado que firmará el Escribano, pondrá su V.º B.º el Juez, siendo el mismo con aquel mancomunadamente responsable si fuere diminuto.

43.º—Protocolización de los documentos otorgados por Gobernadorcillos.—En el momento que los Jueces reciban los instrumentos públicos que para su protocolización les remitan los Gobernadorcillos que puden autorizarlos, segun lo dispuesto en el particular 7.º del Real Auto Acordado de 31 de Agosto arriba citado, pondrán á su pie ó al margen el decreto de «Protocolicese»; y cuidarán de que se lleve á efecto sin demora uniéndose original al protocolo. Por este decreto devengarán cuatro reales fuertes cuando los otorgantes sean todos indios, y seis, si alguno de ellos perteneciese á otra raza, y los mismos derechos cobrará el Escribano por su trabajo.

44.º—Carpetas.—A toda actuación se le pondrá desde su principio la correspondiente carpeta arreglada á los adjuntos modelos. Y para evitar el deterioro que ocasiona el roce, tan pronto como se termine una pieza de autos, se coserá á su final un folio blanco, lo que se verificará tambien en la última que quede pendiente de las resultas de la ejecutoria cuando se eleve el proceso á esta Superioridad.

45.º—Desgloses y foliatura.—Para verificar cualquier desglose deberá preceder providencia en que así se determine ó, si este se hubiese resuelto en otra actuación, se hará indefectiblemente constar extendiéndose la oportuna diligencia, lo que tendrá tambien lugar cuando por esta causa la foliatura sufiere alteración.

46.º—Número de fojas de cada pieza ó indicación que debe hacerse en la última.—Ninguna pieza de autos deberá pasar de doscientos folios; con los sucesivos se formará la segunda, y en su caso la tercera y siguientes; pero la foliatura continuará como si todas ellas compusieran una sola. En el folio blanco que se pondrá al fin de cada pieza, segun lo dispuesto en el particular 44, se escribirá «Pasa á segunda pieza, tercera ó la que sea».

47.º—Forma de los escritos.—Se repelerá todo escrito que contenga anotaciones en la parte superior, la que debe quedar libre para la foliatura; tambien los que en orden á la clase de letra, color de la tinta ó por su número de renglones, no estén ajustados á lo mandado en los particulares 43 y 44 del Real Auto Acordado de 31 de Agosto ya citado, y los que no contengan de margen apropiadamente la cuarta parte, y la cuarta parte, de este al interior libre para el cosido.

48.º—Interrogatorios.—Los interrogatorios y pliegos de posiciones, así como todo documento que se reconozca y deba obrar en los autos, se colocarán antes que las declaraciones á que den lugar.

49.º—Unión de diligencias y documentos á la causa.—No se unirá nada á la actuación sin que esté mandado por la oportuna providencia; y cuando lo que haya de unirse sean diligencias, se hará constar la fecha en que se recibieron y la razon de la demora en esta acumulación si la hubiere, y si se ignorare, se mandará investigar.

50.º—Incidentes.—Se designará con el nombre de «Incidentes» todos los procesos que corran con otros, ya tengan ó no origen de estos, dándoseles numeración correlativa empezando por el número uno; y si alguno de ellos constare de dos ó mas piezas, se pondrá á cada una el número que le corresponda en esta forma: «Incidente número 1.º—Pieza única.—Incidente número 2.º—Pieza primera.—Incidente número 2.º—Pieza segunda».

51.º—Preguntas en las declaraciones.—En toda declaración deben consignarse las preguntas, lo que frecuentemente se omite poniendo la respuesta á continuación de la palabra «Preguntado», sin espresar sobre qué lo fué.

52. Orden cronológico de las actuaciones.—Debiendo ser los procesos la fiel historia de los procedimientos que comprenden, irá cuanto en ellos se actúe por orden cronológico, el que no se alterará, como viciosamente viene practicándose haciéndose en algunos autos referencia á diligencias colocadas despues; cual si ya estuviesen acumuladas.

53. Rúbrica de todos los folios.—Los folios de todas las actuaciones en general, á medida que se vayan instruyendo, se rubricarán por el Escribano, ó á falta de este por los dos testigos de asistencia.

54. Citas de folios.—Se pondrá el mayor cuidado en que no queden en blanco en las providencias, declaraciones y demas diligencias las citas de folios.

55. Testimonios en general.—Todo testimonio y muy especialmente los que deban acumularse á actuaciones judiciales ó se siquen para formularlas, contendrán en su márgen una indicacion de cada una de las diligencias que comprendan, de suerte que sea fácil la busca de cualquiera de ellas; y los Jueces serán mancomunadamente responsables con los Escribanos que los libren, si admitieren alguno en que se falte á esta prescripcion.

56. Comunicaciones dirigidas á esta Superioridad.—Cuando los Jueces se dirijan á este Superior Tribunal elevarán una comunicacion separada sobre cada asunto y á su márgen harán una breve indicacion del contenido; y si fuere motivada por alguna carta orden, espresarán ademas la dependencia de donde procede en esta forma: «Para la Escribania primera de Cámara.—Eocacia informe.» «Para la Secretaría de Acuerdo.—Eleva los inventarios de entrega del Juzgado.» «Parte de prevencion de causa.» «Para la Secretaría de Acuerdo.—Consulta sobre la inteligencia del Real Auto Acordado de tal fecha.» Etc.

57. Idem.—Tendrán además dichos Jueces el mayor cuidado en hacer en el encabezamiento de las indicadas comunicaciones la debida espresion de los antecedentes, de forma que sea fácil venir en conocimiento del negocio á que se contraen y proceder á la busca del respectivo rollo ó expediente, y cuando se refieran á alguna causa criminal nunca dejarán de consignar su número.

58. Idem.—Toda comunicacion dirigida á esta Audiencia se extenderá por los Jueces y demas dependientes del ramo de Justicia en pliego grande de papel del sello correspondiente, dejando una cuarta parte de márgen, y se elevará por conducto del Sr. Regente. Los oficios de remision deberán venir en papel corto.

59. Observancia en los Juzgados del Auto Acordado de 31 de Agosto último.—Los Jueces observarán y harán observar á sus Escribanos, en cuanto les sea aplicable, lo ordenado á los Gobernadores en el Auto Acordado de 31 de Agosto último.

Y antes de circularse este Acuerdo, póngase en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente á los efectos espresados en el artículo 55 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Así lo acordaron y firmaron:—Galiano.—Pareja y Alba.—Morales de la Cortina.—Nacario Brabo.—Quiroga.—Trasierra.—Juan Antonio Gomez.

Lo que con inclusion de... modelos de carpetas comunico á V. para su cumplimiento, rogándole se sirva acusarme el recibo.

Lo que para general conocimiento se publica en el Boletín oficial.

Manila 20 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez.

Don Francisco de Asis Rovira, Teniente Gobernador por S. M. de la provincia de Cavite y Alcalde mayor Juez en comision de esta de Bataan, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto al ausente Leoncio Pangilinan, vecino del pueblo de Orion de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta indicada provincia á contestar á los cargos que contra él resulte de la causa núm. 288 que se instruye en este Juzgado sobre fuga; pues de hacerlo así le oiré con arreglo á derecho y en caso contrario continuará la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que hubiere lugar por su ausencia y rebeldía.—Dado en la Casa Real de Balanga á 20 de Octubre de 1860.—Francisco Rovira.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario.

Se anuncia al público que á demanda de Obraspías, se pondrá de nuevo en pública almoneda por el Juzgado de la Alcaldía mayor 2.ª de Manila una casa de cal y canto, sita en el barrio de Santa Rosa de Quiapo con la baja del quinto de su avalúo ó sea bajo el tipo de 3717 pesos y 4 granos, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado en los dias 29, 30 y 31 del corriente. Oficio de mi cargo á 26 de Octubre de 1860.—Doroteo M. de Angeles.

HACIENDA.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.—Manila 25 de Octubre de 1860.—El martes 30 del corriente, se sacará á nueva subasta la venta de los efectos siguientes, con la baja del primitivo avalúo bajo el tipo en progresion ascendente de los precios que se marcan:

- 4 tarros grandes y 7 pequeños con peso de 6 cates de té; regular á 12 1/2 céntimos cate.
7 pares de zapatos, 2 de raso, á 75 cént. par, y 5 de paja, á 37 1/2 cént. uno.
2 faroles chinicos, á 12 1/2 cént. uno.
4 piezas de cintas de algodón, á 12 1/2 cént. pieza.
18 jupaos grandes, á 25 cént. uno.
4 tarros grandes y 10 pequeños de dulce con peso de 44 libras, á 6 1/4 cént. libra.
1010 libros chinicos impresos, á 3 1/2 cént. uno.
3 portaviandas grandes, á 37 1/2 cént. uno.

Cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion de doce á dos de la tarde del enunciado dia.—Ormaechea.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.—Manila 25 de Octubre de 1860.—A condicion de ser reesportado, se venderán por esta Administracion en almoneda pública, de doce á dos de la tarde del martes 30 del actual, 219 tarros con igual número de cuartillos de vino de China decomisado, con sujecion al avalúo de 12 1/2 céntimos por tarro en progresion ascendente.—Ormaechea.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.—Manila 25 de Octubre de 1860.—Con la

baja del tercio del último avalúo, se sacará por tercera vez á subasta pública la venta de las 10 piezas de bayeton averiado que miden 421 yardas; esto es, bajo el tipo de \$ 35-07 el total de ellas; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el martes 30 del corriente de doce á dos de la tarde.—Ormaechea.

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE FILIPINAS 17 de Octubre de 1860.—Autorizada esta dependencia para adquirir por medio de concierto público una máquina de cortar papel con destino á la fabrica de cigarrillos y recomposicion de las que actualmente se hallan funcionando en dicho establecimiento con arreglo al pliego de condiciones y presupuestos que obran en esta oficina, las personas que quieran encargarse de la construccion y composicion de aquellas, se presentarán en la misma á hacer sus proposiciones el dia 31 del actual á las doce en punto de su mañana.—Felix Gonzalez.

INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE FILIPINAS 25 de Octubre de 1860.—Debiendo celebrar concierto esta Inspeccion general el dia 9 del mes de Noviembre próximo para la adquisicion de cincuenta y seis balanzas con destino al servicio de la fabrica de puros de la Princesa, así como tambien la recomposicion de otras diez y nueve que se encuentra en mal estado, con arreglo al pliego de condiciones que desde la fecha estará de manifiesto en esta oficina general, se anuncia al público para los que deseen hacer este servicio presenten sus proposiciones en la dependencia de mi cargo en el espresado dia 9 á las doce en punto de su mañana.—Felix Gonzalez.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.—Debiendo celebrarse concierto en esta Comandancia general el cinco de Noviembre próximo de once á una de su mañana para contratar las obras de reparacion del camarín carenero de los buques del Resguardo de este cuerpo, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la oficina de la Comandancia subalterna de bahia, sita en el muelle de San Fernando; los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados para la adjudicacion al que las hiciere mas favorables á la Hacienda. Manila 17 de Octubre de 1860.—F. Enriquez.

COMANDANCIA GENERAL DEL RESGUARDO DE REAL HACIENDA.—Dispuesto por el Excmo. Sr. Inspector de dicho cuerpo se vendan en pública almoneda los sesenta y un sables con vainas de fierro, los noventa y tres pares de espuelas, los cuarenta y un id. de estribos, los treinta y tres bocados, los veinte y seis cabezones, los cincuenta y cuatro sacos para pienso, los sesenta y seis morrales, las doscientas catorce almozas, las doscientas nueve bruzas, los cinco clarines, las nueve cornetas, los maletines de cuero, las cartucheras con bandola, las cananas, los cintarones y demas correajes de infanteria y caballeria existentes en el almacen del cuerpo, se anuncia al público que la referida subasta ha de verificarse á las dos de la tarde del dia veinte y cuatro del próximo mes de Noviembre, en la oficina de esta Comandancia general, para lo cual desde esta fecha se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones

y efectos que han de venderse en la casa cuartel del mismo sita en la plaza de Binondo. Manila 23 de Octubre de 1860.—F. Enriquez.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El 31 del corriente saldrán la goleta Denia y la barca Maria Luisa, la primera con destino á Hong kong y la segunda á Singapor, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto. Manila 29 de Octubre de 1860.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Se ha recibido en esta Administracion durante la semana prócsima pasada correspondencia de las provincias marítimas Iloilo, Antique, Romblon, Cebú, Bohol, Bislig, Surigao, Capiz, Misamis é Islas Marianas. Manila 29 de Octubre de 1860.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- Para España.
Esemo. Sr. D. Pablo Gobantes
D. Enrique Colás.
» Miguel Rioja.
D.ª Josefa Hernandez
» Concepcion Lacy de Blanco
D. Miguel Seva y Rincon.
» Ignacio Garcia Guerrero
» Juan Gonzalez Perez
» Diego Cala.
D.ª Teresa Blage.
» Dolores de Vila.

- Para el interior de estas Islas.
D. Mariano de las Nieves.
M. R. P. Fr. Tomás A. de
Guadalajara.
Chino Mariano Dy-Ticco
D. Feliciano Noriega
» Pedro de Lajarza.
D.ª Irene C. de los Santos.
Presbitero D. Angel de Leon
(periódicos).

- Para el extranjero.
D. Benito Parera.
Mr. Jean B. Fronde
D. José Palermos.
Mr. J. Nicholso.
D. Antonio de Vivar
» Luis Fernandez.
» Graciano Reyes
» José Antonio Vazques (dos)
M. R. P. Fr. Mariano Martin.
M. R. P. Fr. F. Juvenal.

Las cartas para el extranjero son franqueo es en metálico y no en sellos, cuyas tarifas pueden verse en la guia de forasteros del presente año á los folios 306 al 9, ó en esta Administracion. Manila 24 de Octubre de 1860.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

MANILA.—Imprenta de Ramirez y Giraudier.

MANILA.—Imprenta de Ramirez y Giraudier.
Este es un espacio de texto muy pequeño y repetitivo, que parece ser un error de impresión o un fragmento de otro documento. El texto es ilegible y no aporta información útil.